

Santiago de Cali, Valle del Cauca, agosto 25 de 2023

Honorable,

JUEZ DE TUTELA – REPARTO

Ref: ACCION DE TUTELA

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE – COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL.

VANESSA ALEXANDRA VIVAS PAZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 67.023.646 De Cali-Valle, respetuosamente me permito acudir al presente mecanismo constitucional a efectos de procurar la protección de mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE CONCURSO DE MÉRITOS, mismos que considero vulnerados por las accionadas en razón a los argumentos que a lo largo del presente escrito expondré:

HECHOS

1. Soy aspirante de la convocatoria Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, con inscripción Nro. 492149252.
2. El pasado 06 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedente para población RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/> señalando el operador (universidad Libre) un resultado total de **33.00** indicando que:

“Se valoraron todos los documentos aportados por el participante”.

3. De lo anterior el día 07 de Junio del 2023 radique la correspondiente reclamación en el aplicativo para tal fin según el acuerdo de la presente convocatoria, señalado frente al resultado y de conformidad con el anexo, indique que había **realizado la actualización de la formación academica y laboral de los documentos en la plataforma SIMO con base en la fecha señalada en el acuerdo el día 11 de Marzo del 2023, asi:**

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
CENTRO DE CAPACITACION Y FORMACION EDUFOR SOLUCIONES	COORDINACION ACADEMICA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	sí	2022-12-19			
CENTRO DE CAPACITACION Y FORMACION EDUFOR SOLUCIONES	GESTION EDUCATIVA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	sí	2022-12-19			
CORPORACION TECNOLOGICA DE OCCIDENTE	CONVIVENCIA ESCOLAR	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	sí	2021-10-20			
CORPORACION TECNOLOGICA DE OCCIDENTE	EDUCACION INCLUSIVA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	sí	2021-06-30			
CORPORACION TECNOLOGICA DE OCCIDENTE	ESTRATEGIAS DIDACTICAS DE LAS TICS	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	sí	2021-03-03			
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS INGLES - FRANCES	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	sí	2012-03-27			

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
ARQUIDIOCESIS DE CALI	EDUCADORA	NO	2020-02-03	2023-03-13			
UNIVERSIDAD CATOLICA	EDUCADORA	NO	2019-02-14	2019-12-13			
ARQUIDIOCESIS DE CALI	EDUCADORA	NO	2019-01-29	2019-02-12			
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	EDUCADORA	NO	2016-06-20	2018-06-05			
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	EDUCADORA	NO	2012-09-06	2015-08-25			

1 - 5 de 5 resultados

<< < 1 > >>

3. Advertí en la reclamación que existió fallas en el aplicativo denominado SIMO, **situación que pudo ser corroborada por el administrador del sistema de las fechas y horas de cargué de documentos y de la actualización realizada desde mi usuario, sin activación del botón de actualizar documentos**, situación que no fue solucionada, que los errores informáticos no pueden ser trasladados a mi como participante dado que cumplí a cabalidad lo preceptuado en el numeral 1.2.6. (formalización de la inscripción) guía de Orientación. A lo cual señalo el operador encargado de la Valoración de Antecedentes en la respuesta a la reclamación:

*"se aclara que, revisadas las bases de datos, **se evidencia que la aspirante NO actualizó documentos**. Es preciso aclarar en cuanto al término dispuesto para el cargue o actualización de documentos, **el aplicativo SIMO registró un funcionamiento normal durante todo el proceso**".*

4. Tal respuesta quebranta el principio de la buena fe que se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, donde se establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico el valor ético de la confianza **e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas**, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de la honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad, **tanto que no basta con indicar como lo expreso la Universidad Libre afirmando que el aplicativo SIMO registró un funcionamiento normal durante todo el proceso, debido a que es de conocimiento público que la plataforma en varias oportunidades colapso tanto en la publicación de los resultados de la prueba escrita y la actualización del cargue de los documentos**, debiendo solicitar una detallada evaluación técnica de mi caso en concreto para no afectar mi debido proceso, situación que no ocurrió dada la respuesta allegada.

Al respecto señala la **Sentencia SU067/22 Magistrada Ponente PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**

***Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.** La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el **ámbito específico de los concursos de méritos**. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima».*

*Ella implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que **«quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas.** Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»*

*Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: **«[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83),** cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».*

5. El concurso de méritos como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes, es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe,** el operador encargado de la revisión de V.A. desconoció los documentos aportados en la plataforma en estudio como lo son los cursos en Gestión Educativa, Coordinación Educativa , Convivencia Escolar y más de 10 años de experiencia laboral en instituciones educativa adscritas tanto a la Gobernación del Valle del Cauca, así como también en la Alcaldía de Santiago de Cali.

La Universidad Libre desde la aplicación de la prueba escrita para mi Area Idiomas Extranjero tuvo dificultades en la calificación debiendo recalificar nuevamente la prueba, por lo tanto al afirmar que NO realice el cargue obliga al operador el deber de acreditar de manera cierta la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibile en un Estado constitucional de derecho, de tal manera que se está incumpliendo los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), los principios consagrados en el artículo 209 superior relacionados con el desempeño de la actividad administrativa y POR SUPUESTO LO MAS GRAVE para los accionados el irrespeto el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) como concursante.

PRETENSIONES

1. Se declare que la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dentro del Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art 29 Trabajo en Condiciones Dignas y Justas (Art 25) y la Igualdad (Art 13), al trabajo (art. 25) consagrados en Constitución Política de Colombia.
2. Se tutele mis Derechos fundamentales al Debido Proceso (Art 29 Trabajo en Condiciones Dignas y Justas (Art 25) y la Igualdad (Art 13), al trabajo (art. 25).
3. Como consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dentro del Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, Validar correctamente la certificación de Experiencia laboral y formación académica cargada en debida forma dentro de los términos establecidos por la presente convocatoria en los términos de la actualización de la información como lo son los cursos en Gestión Educativa, Coordinación Educativa , Convivencia Escolar y más de 10 años de experiencia laboral en instituciones educativa adscritas tanto a la Gobernación del Valle del Cauca, así como también en la Alcaldía de Santiago de Cali.

Así mismo sin dilación se corrija el error de sistema ocurrido en mi caso particular, teniendo en cuenta que la plataforma arrojó el reporte de inscripción tal como se evidenció, generando con esto la actualización automática sin arrojarme mayores datos, con los cuales pudiera yo subsanar el procedimiento situación que no ocurrió, por el contrario no fueron valorados los documentos aportados y se me indilgo el error del sistema a mí como participante.

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa: En mi calidad de concursante, directamente afectado con la decisión de la entidad accionada, soy la persona que interpone la acción constitucional.

Legitimación por pasiva: La Universidad Libre de Colombia en su calidad de operador del Concurso de Méritos y la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable de diseñar y ejecutar los lineamientos para el desarrollo del concurso, es la persona que generó el hecho vulnerador de mis derechos fundamentales.

Inmediatez: han transcurrido no menos de 30 entre la publicación de los resultados de la valoración de antecedentes y la correspondiente respuesta a la reclamación y la presentación de la acción constitucional, por otro lado aún se encuentra vigente el concurso.

Subsidiaridad: Para la verificación de este requisito, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, en relación con las acciones constitucionales derivadas de la vulneración de derechos fundamentales en el marco del concurso de méritos.

Por regla general, los actos administrativos que se expiden en el desarrollo de un concurso de méritos **son de trámite**. Tal caracterización se debe a que, normalmente, no definen cuestiones de fondo y no suelen impedir la continuidad de las actuaciones administrativas, como en este caso respuesta a las reclamaciones de las V.A. En razón de lo anterior, dichos actos no son revisables a través de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011. Esta circunstancia, a la que se suma la restricción contenida en el artículo 75 de la misma ley, que explicita la imposibilidad de interponer demandas judiciales contra actos de trámite, hace procedente la solicitud de amparo.

Su señoría es bien sabido por su despacho que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que **la acción de tutela** tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales.

Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto **para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz**, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto su señoría pase la prueba funcional establecida dentro de la presente convocatoria, La universidad Libre califico de manera incorrecta las preguntas del examen para el área de Idiomas Extranjero debiendo hacer una recalificación del puntaje ,por lo tanto con sendo antecedente, mal haría como concursante teniendo de presente lo establecido en la Guía de Orientación el procedimiento para el cargue, omitir el trámite que trae como consecuencia validar toda mi formación académica y laboral su señoría.

Desconoció el tramite el operador limitándose a hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, máxime que los errores de tipo tecnológico no pueden ser atribuidos al participante como efectivamente ocurrió, por lo tanto es la acción constitución elevada el único mecanismo que contemplo como protector de mis derechos fundamentales de manera eficaz.

Segundo: Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Esta acción de tutela se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Estamos ante un caso excepcionalísimo, pues como ya se relato el sistema no arrojo a confirmación de los datos de Inscripción su señoría, durante todo el relato he insistiendo en la necesidad de solicitar el amparo ya que si bien existe una regla concreta y está en la obligación del aspirante a propender su cumplimiento, desarrolle a cabalidad el trámite de cargue. Por lo tanto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados mis derechos fundamentales señor juez puesto que la respuesta enviada por el Operador no solo vulnera abiertamente el principio de buena Fe, también desconoce mi ejercicio laboral y académico de plano, lo anterior afirmando sin más datos más allá de un pantallazo que estos NO fueron cargados.

La aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas.

Finalmente se debe tener de presente que la Corte señaló en casos como el que me está ocurriendo, ***la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos***; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. **De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración sea regular desde el punto de vista constitucional y en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fundo esta acción en lo establecido en el artículo 85 de Constitución Política de Colombia, en concordancia con la jurisprudencia y las demás normas concordantes

Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Sentencia T-090/13 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las

capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

SENTENCIA C-544 DE 1994 -PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la , que en su parte pertinente dice: «*La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*»

MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita a efectos de no generar más afectaciones al suscrito o a terceros, LA SUSPENSION TRANSITORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN, para evitar que se publiquen resultados definitivos de las pruebas aplicadas al proceso de selección en cuestión, hasta que se dé solución a la presente acción.

PRUEBAS

Escrito de Reclamación

Respuesta Reclamación

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía del suscrito.
2. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Al accionante: Carrera 62ª No. 7-75- Cali (Valle

Correo: andmacha78@gmail.com - vanessaalexandra-0519@hotmail.es

Telefono: 3165326272 -3103976567

Al accionado: Carrera 70 No. 53-40 Bogotá; D.C.

Correo: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co -
diego.fernandez@unilibre.edu.co

Del señor Juez,

VANESSA ALEXANDRA VIVAS PAZ

CC: 67023646